



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2019-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 12 FEB. 2019

VISTOS:

El Oficio N° 3766-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 19182, tramitado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás actuados que aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3766-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 19182 de fecha 09 de octubre del 2018, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 972-2017-DREA, de fecha 10 de agosto del 2017, que dispone **RECTIFICAR, la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0746, 0743, 0744 y 0745-2017-DREA**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, acompañando para el efecto la Opinión Legal N° 484-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, del 04-10-2018. Sin embargo, revisado los actuados remitidos para dicho propósito no fue suficiente la información remitida, motivo por el cual se requirió mediante Oficio N° 169-2018-GRAP/08/DRAJ, del 22-11-2018 a la entidad de origen, haga llegar la Opinión Técnica debidamente fundamentada sobre el caso, debiendo además acompañar los documentos que justifiquen la decisión tomada por el despacho directoral, así como el Informe Escalonario de los servidores inmersos en dichas resoluciones. Habiendo cumplido en hacer llegar la información solicitada, mediante Oficio N° 4604-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 24716 de fecha 28-12-2018, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 354 folios, conteniendo (02 anillados) para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, efectivamente de la información remitida, se tiene entre otros documentos la Opinión Legal N° 659-2018-ME/GRA/DREA/OAJ, de fecha 26 de diciembre del 2018, que en sus precisiones y la parte concluyente indican: Mediante Oficio N° 371-2017-ME/GRA/DREA/D, se había realizado la consulta al SERVIR, sobre ascenso del cambio de grupo ocupacional de técnico a profesional en la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a efectos de no invalidar los posteriores procesos de desplazamiento, la que mediante Informe Técnico N° 1388-2017-SERVIR/GPGSC, se precisa que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y a través del cambio de grupo ocupacional el servidor podrá acceder a la progresión, sólo cuando haya alcanzado al nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, en el caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponde iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló, para ello debe cumplir con los requisitos descritos en el numeral 2.6 del informe, asimismo del estudio de las resoluciones de ascenso antes citadas, se desprende que al efectuarse el proceso de ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac en el año 2017, se llevó a cabo sin tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo prescindiendo los artículos 16 y 17 del citado Decreto Legislativo, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes, circunstancias estas y otras que no se dan en el presente proceso de ascenso, ya que se vulneró lo establecido por las disposiciones señaladas, tanto más que mediante Informe N° 041-2018-ME-DREA-GRA-A/DGI-AB, se menciona que realizado el análisis de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0743, 0744, 0745 y 0746-2017-DREA, de fecha 07/07/2017, del ascenso de los servidores administrativos Celestino Saavedra Ramírez y Nicanor Lagos Palomino, del Grupo Ocupacional Auxiliar al Grupo Ocupacional Técnico Nivel Remunerativo SPE y STE, y los servidores Guiulfo Indalecio Carrasco Flores, Leónidas Mariano Ramírez Guillen, del Grupo Ocupacional Técnico al Grupo Ocupacional Profesional Nivel F-3, no se habían llevado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16° y 17° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, como también según Resolución Directoral Regional N° 0705-2017.DREA, con la que se Conformó la Comisión para el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



sinceramiento, revisión, evaluación, modificación y corrección de ubicación del personal de la DREA, si bien es cierto dicha acción es correcto, sin embargo nunca se había reunido la Comisión conformada por dicha resolución, prueba de ello en los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA, que rectifica la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0746, 0743, 0744 y 0745-2017-DREA, no existe el ACTA DE REVISION, EVALUACION Y UBICACIÓN en el nivel que corresponde al personal comprendido en las resoluciones señaladas, la misma que se corrobora con el Oficio N° 023-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, en tanto existiendo vicios e incoherencias en dichas resoluciones resulta pertinente solicitar al superior en grado su nulidad de oficio, por haberse emitido contrarios a norma y configurarse en el supuesto establecido por el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe N° 041-2018-ME-DREA-GR. A/DGI-AB, de fecha 20-12-2018, de la Dirección de Gestión Institucional de la DREA, que se acompaña al Expediente materia de autos, dentro de sus Conclusiones precisa, al haberse realizado el análisis de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0743, 0744, 0745 y 0746-2017, de fecha 07/07/2017 del ASCENSO de los servidores administrativos de la Sede Regional: Celestino SAAVEDRA RAMIREZ, Nicanor LAGOS PALOMINO, del Grupo Ocupacional Auxiliar al Grupo Ocupacional Técnico Nivel Remunerativo SPE y STE, los servidores Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES y Leónidas Mariano RAMIREZ GUILLEN, del Grupo Ocupacional Técnico al Grupo Ocupacional Profesional Nivel F-3, no se llevó de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efectos de modificación del Cuadro de Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP". El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0972-2017-DREA, su fecha 10 de agosto del 2017, se RECTIFICA, la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA respectivamente, de fecha del 07 de julio del 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0743-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del cambio de Grupo Ocupacional de Auxiliar a Técnico, a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Celestino SAAVEDRA RAMIREZ**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0744-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Nicanor LAGOS PALOMINO**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0745-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del cambio de Grupo Ocupacional de Técnico a Profesional, a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0746-2017-DREA, su fecha 07 de julio del 2017, se **PROMUEVE EL ASCENSO** del cambio de Grupo Ocupacional de Técnico a Profesional, a partir del 03 de julio del año 2017, del personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Leónidas Mariano RAMIREZ GUILLEN**;

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961 28968, 29611 y 29981, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, que consagra los Principios Rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Que, de conformidad al Artículo 109° de la Constitución Política, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25 de enero del 2019, se Aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo Artículo 2° se dispone a partir de la vigencia de la presenta norma, la derogación del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Entendiéndose que estuvo vigente hasta el día 24-01-2019, y los Expedientes que se encuentran en trámite durante su vigencia deberán resolverse con la aplicación de dicha norma, teniéndose en cuenta que las vigencias de las normas surten efecto a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, que advierte, dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e intereses, **debe respetarse del debido procedimiento y el derecho de defensa**, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como: el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

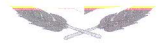
Que, asimismo de conformidad al numeral 5) del Artículo 55° de la Ley N° 27444-LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el administrado tiene derecho a ser informado en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, igualmente los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad y debido procedimiento**, que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, asimismo **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;**

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causas de Nulidad del Acto Administrativo, establecido en el Artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, por su parte el Artículo 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto**





emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, asimismo en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente “Que, si bien es cierto que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1272, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, el debido proceso como garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 3° numeral 5, Artículo 104°, Artículo 161°, y el Artículo 167° numeral 2) de la Ley N° 27444 LPAG, se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, *debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;*

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 211 numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO, de la citada Ley Procedimental, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, no obstante ello, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio a dicho procedimiento, tal como lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037-2006 – Lambayeque, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria “que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente un resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103° y 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 de la LPAG, máxime, sus derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° de la mencionada Ley;

Que, desde esa óptica resulta de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas 10 de agosto del 2017 y 07 de julio del 2017 respectivamente, en el caso de autos corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, expedir la resolución que da inicio al proceso de nulidad de oficio, por ser el órgano superior de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, otorgando un plazo razonable a los administrados para que ejerzan su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 023-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de enero del 2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"DEGENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



001

Por las consideraciones expuestas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme a lo establecido por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, de conformidad a las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, y con la integración de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 02 de enero del año 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0972-2017-DREA, del 10 de agosto del 2017, 0743-2017-DREA, 0744-2017-DREA, 0745-2017-DREA y 0746-2017-DREA, sus fechas 07 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con las que se rectifica la parte pertinente de las Resoluciones Directorales Regionales de ascenso en mención y los ascensos propiamente dichas a través de dichas resoluciones a los servidores nombrados antes mencionados de la Sede Central de la DREA, según corresponde;

ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, afín de que Notifique formalmente a los señores: **Celestino SAAVEDRA RAMIREZ, Nicanor LAGOS PALOMINO, Guiulfo Indalecio CARRASCO FLORES y Leónidas Mariano RAMIREZ GUILLEN**, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación, puedan ejercitar su derecho de defensa, mediante los descargos correspondientes, de conformidad al numeral 211.2) del Artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG, debiendo ser remitidos a esta bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. - ENCOMENDAR, el trámite del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentaran los administrados afectados. Vencido el plazo otorgado en la segunda conclusión de la presente Opinión, con o sin los argumentos de defensa de los administrados, se emita las Resoluciones correspondientes. Para cuyo fin el expediente completo que origina la presente resolución será remitido formalmente por la Oficina de Secretaría General a la DRAJ, para la prosecución del trámite y resolución del tema planteada, debiendo quedar copia de los mismos debidamente fedatadas en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Med. Einer Montalvo Quintanilla
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EMQ/G.R.D.S.
EMLL/DRAJ.

